

**PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2011-00434-00**

Al despacho del señor juez informando que Colpensiones confiere poder al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRAN, para retirar los depositos judiciales que se encuentren consignados en la presente actuacion a ordenes de esta entidad.

Que a órdenes de la presente actuación se encuentra consignado el depósito judicial No. 451010000570541 de 06/11/2014 por \$ 32'331.500.oo y No. 451010000571157 de 11/11/2014 por \$ 32'331.500.oo.

**Provea.**

Cúcuta, 26 de Marzo de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero de abril de dos mil diecinueve.

Reconocer personería al Dr. Felix Javier Patiño Serrano, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en la escritura No. 1146 de La Notaria Treinta y Uno del Circulo de Bogotá D.C., para el recibo y retiro de los títulos depósitos judiciales que tenga la entidad Colpensiones a su nombre. Fls. 364 a 374.

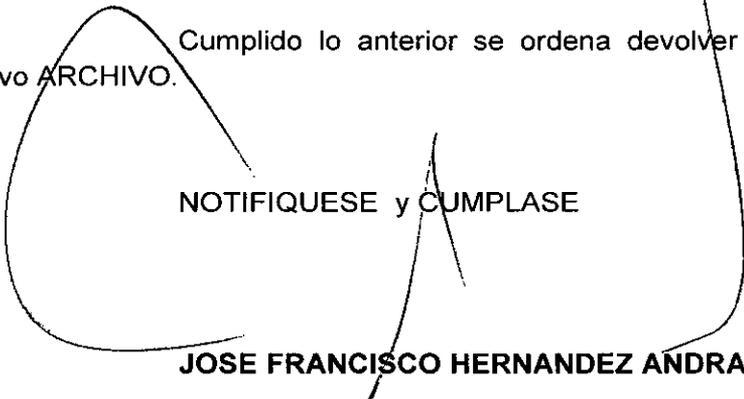
Por lo anterior se ordena la entrega de los depósito judiciales Nos. No. 451010000570541 de 06/11/2014 por \$ 32'331.500.oo y No. 451010000571157 de 11/11/2014 por \$ 32'331.500.oo a Colpensiones a través del Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior se ordena devolver nuevamente el expediente al respectivo ARCHIVO.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

C2- autos varios 2018-carmen-COPIA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, 02 ABR 2019  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 0:00 a.m.  
El Secretario,

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-3105-004-2014-0000595.00

Al Despacho de señor Juez, informando que en el folio 307 se dio traslado de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que fuera objetada por la parte demandada conforme a lo establecido en el numeral 2º. Del Art. 446 en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.

Pasa para resolver.

Cúcuta, 29 marzo de 2019.-

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero de abril de dos mil diecinueve.-

Revisada la liquidación allegada por la parte actora folio 291, se observa que se incluye la suma de \$ 583.463.60 por concepto de costas en el proceso ejecutivo, las cuales no han sido tasadas en la presente actuación, razón por la cual se impartirá aprobación a la liquidación del crédito por la suma de \$ .20'680.449,00, conforme al num. 3 Art. .446 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto se ordena por la secretaria del juzgado liquidar las costas conforme a lo ordenado en el auto datado 29/08/2018 Fl. 260.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**02 ABR 2019**  
El día de hoy se notificó el auto anterior en su totalidad en estado que se fijó a las 8:00 a.m.  
El Secretario.

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00-00063-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que los apoderados de las partes solicita se re programe la audiencia de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, por existir animo conciliatorio. (Folio 161). Para lo pertinente.-  
Cúcuta, 29 de marzo de 2019.-

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero de abril de dos mil diecinueve.

Conforme al memorial presentado por los apoderados EDGAR GUEVARA y CESAR TIBAQUIRA GARCIA, se procede a reprogramar la audiencia la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, para tal efecto se señala la hora de las 09:15 am, del día 30 de abril del presente año. Se realizara la audiencia sin o con apoderados, conforme lo previsto en el art 11 de la Ley 1149 del 2007.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**02 ABR 2019**  
Cúcuta  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 9:00 a.m.  
El Secretario,

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00-00271-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr. SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ, solicita se re programe audiencia la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, por cuanto el representante legal de la demandada no se encuentra en la ciudad. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 27 de marzo de 2019.-

La Secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

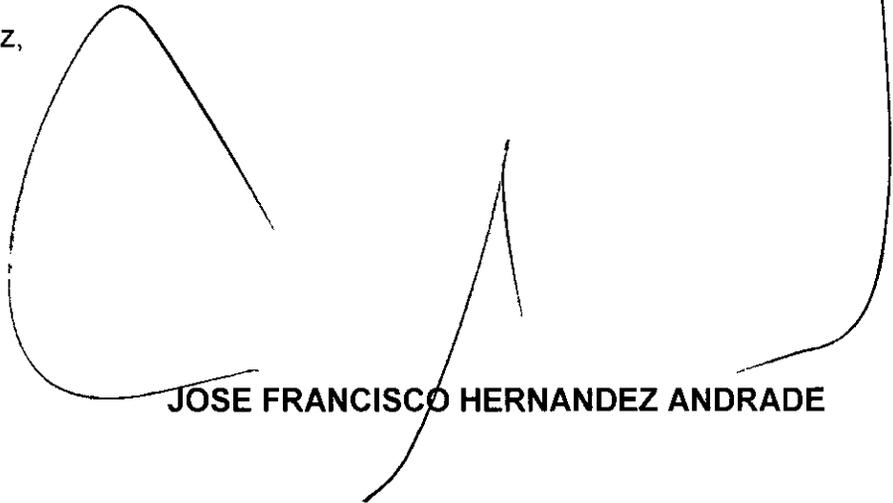
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, 01 de marzo de dos mil diecinueve.

Conforme a la solicitud presentada por el Dr. SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ, se procede a reprogramar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, programada para el día 03/04/2019, para tal efecto se señala la hora de las 09.15 am, del día 29 de mayo del presente año.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta 02 ABR 2019  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00004-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor CARLO DELI GOMEZ MARTINEZ, contra CENABASTOS DE CUCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 04 de marzo de 2019.  
La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero de abril de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

No cumple con lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C. de P.T.S.S., toda vez que no allega la existencia y representación legal de la entidad demandada CENABASTOS DE CUCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL, se observa como anexo a folio 5 una constancia de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, pero como se puede ver la entidad demandada posee nit, por lo tanto es necesario que el apoderado aclare lo mencionado anteriormente.

En el hecho 10, transcribe las recomendaciones hecha pro le especialista de fisiatría, esto se puede corroborar con la prueba que aporta para ello, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto; igualmente lo narrado en el **hecho 11**.

En el hecho 17 se observa que lo subdivide en literales, los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada, por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

En el hecho 21, (juicios subjetivos) se narran inferencias y apreciaciones del apoderado actor, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

En el hecho 23 se observan dos circunstancia de tiempo y modo diferentes, estos son los dos fallos de tutelas a que hace mención, esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio, en atención

al Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Esta acumulación de circunstancias o situaciones fácticas de modo diferentes reunidas en un mismo numeral, no permitirán dar una respuesta clara y precisa; lo cual conlleva a concluir que es un hecho impreciso dada a la variedad de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Por otro lado, se observa que al inicio del escrito de demanda, en la identificación de las partes, se comete un error de transcripción en el número de cedula del demandante y en el nit del demandado.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ**, identificado con la C.C. No 1.090.388.644 de Cúcuta y T.P. No. 205.305 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor **CARLOS DELI GOMEZ MARTINEZ**.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Cúcuta  
El día de hoy 2022 ABR 20 2019  
El Secretario

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00007-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora MARIA NELSA PINZON PINILLA, contra NELSON FERMIN PARRA PEÑA (QEPD), herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 04 de marzo de 2019.  
La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, 01 de abril de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 1, se observan que existen más de 2 circunstancias en el mismo numeral, esto es el lugar de trabajo, el inicio del trabajo y las labores que ejercía conforme al cargo.

En el hecho 2, se observan 2 circunstancias, una la subordinación y la otra las horas laboradas, así mismo hace una mezcla del fallecimiento del demandado.

Igualmente al hecho 3, repite el fallecimiento del señor PARRA PEÑA, informa el valor asignado del salario para el año 2012 y circunstancias de la vida personal e íntima de la demandante con el fallecido, circunstancias que no permiten dar una sola respuesta, sino múltiples respuestas, lo que no es de recibo para el despacho, porque a la hora de contestar la demanda dificultando la defensa y contestación de la demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

El hecho 4, depende el hecho 1.

El hecho 6 contiene 2 circunstancias de tiempo y modo diferentes, esto es "los extremos de las relaciones laborales".

En el hecho 7, se observa que existen varias circunstancias de este hecho, como lo son los no pagos de prestaciones sociales, sistema de seguridad social, parafiscales, entren otros, como también el hecho de afiliación a la "COAGRONORTE", hechos que deben estar por separados, ya que esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio, en atención al Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Esta acumulación de circunstancias o situaciones fácticas de modo diferentes reunidas en un mismo numeral, no permitirán dar una respuesta clara y precisa; lo cual conlleva a concluir que es un hecho impreciso dada a la variedad de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Sumado a lo anterior, revisada la demanda se observa que no existe en el acápite de notificaciones dirección del demandante, faltando esto al presupuesto legal de los requisitos y formas de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 3°. Del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. WOLFMANG GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con la C.C. No 88.207.864 de Cúcuta y T.P. No. 90.062 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora MARIA NELSA PINZON PINILLA.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**102 ABR 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00010-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora YURIZAY ROBLES ORTIZ, contra SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON como propietario de CONFECCIONES CHEKO'S U CHJEANS.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 04 de marzo de 2019.  
La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, 01 de abril de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 7, se observa que existen varias circunstancias de este hecho, esto es los cuatro numerales que se subdividen del cuadro demostrativos donde tasa los porcentajes de 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4, lo cual no es de recibo para este despacho la subdivisión de los hechos.

Esta acumulación de circunstancias o situaciones fácticas de modo diferentes reunidas en un mismo numeral, no permitirán dar una respuesta clara y precisa; lo cual conlleva a concluir que es un hecho impreciso dada a la variedad de situaciones que allí se menciona y de ella se van a obtener muchas respuestas.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE.**

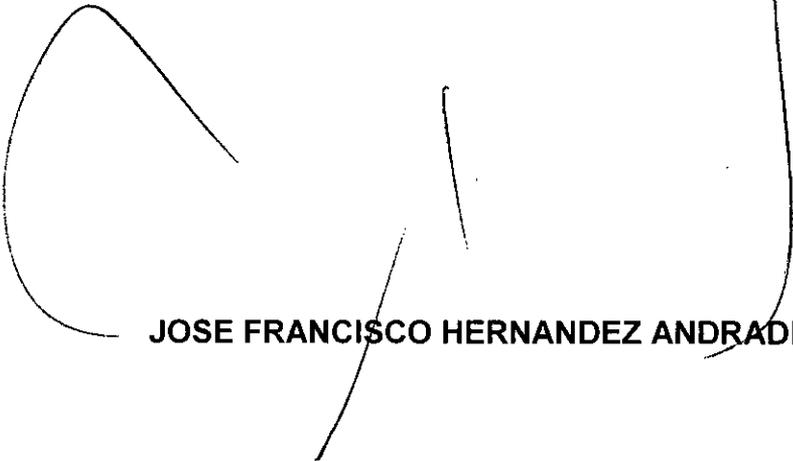
1º. **RECONOCER** personería al **Dr. GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON**, identificado con la C.C. No 13.237.741 de Cúcuta y T.P. No. 112.503 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora YURIZAY ROBLES ORTIZ.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCITO

Cócuta

10 2 ABR 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en sala, que se fija a las 08:00 a.m.

El Secretario.